

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2019)

Expediente No. 11001311000420190037301

Demandante: José Humberto Murcia Vargas

Demandada: María Eugenia Riaño Bautista

C.E.C.M.R. - DESISTIMIENTO TÁCITO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial del señor **JOSÉ HUMBERTO MURCIA VARGAS** contra la providencia del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de abril de 2019 (fl. 10), el señor **JOSÉ HUMBERTO MURCIA VARGAS**, mediante apoderado judicial, acudió a la jurisdicción del estado con la finalidad de disolver la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebró con la señora **MARÍA EUGENIA RIAÑO BAUTISTA**. La demanda fue admitida por auto del 26 de abril de 2019 y se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículo 291 y 292 del C. G. del P. (fl. 12).

2. Las gestiones tendientes a notificar a la demandada resultaron fallidas. A petición del demandante (fl. 20), mediante auto del 22 de julio de 2019 el juzgado ordenó el emplazamiento de la señora **MARÍA EUGENIA RIAÑO BAUTISTA**, precisando que para la inclusión del listado en uno de los diarios señalados "se le concede el término de 30 días, *sopena (sic) de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P*" (fl. 21).

3. Vencido el término en silencio, con proveído del 22 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 25). El mismo 22 de octubre, la parte requerida aportó la publicación realizada el 13 de octubre (fl. 28). La decisión fue controvertida a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 29). Mediante proveído del 12 de marzo de 2020 se negó el primero y se concedió la alzada (fl. 32).

II. CONSIDERACIONES

Puesta la atención en la anterior reseña procesal, refulge la confirmación de la providencia apelada, bajo las siguientes reflexiones:

1. Conviene poner de presente que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G. del P., la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, claramente se constata que desde la providencia del 22 de julio, en la que se le hizo el requerimiento a la parte actora para que procediera a realizar la publicación a la demandada con el fin de surtir su emplazamiento, hasta cuando ingresó el proceso al despacho el 22 de octubre de 2019, absolutamente ningún pronunciamiento o trámite realizó la parte interesada para cumplir con la carga

que le competía. Frente a dicha inacción, la consecuencia obligada era, tal como lo estimó la *a quo*, la aplicación del desistimiento tácito bajo el abrigo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. La parte actora justifica su inactividad en el hecho de que el auto admisorio contiene un error mecanográfico en cuanto al nombre del demandante, ya que se le ubica al togado como el actor, y que él estaba "A la espera de que el Despacho subsane lo anterior".

El anterior argumento no sirve a la causa de la parte apelante. Si bien se constata el yerro señalado, es preciso advenir que la parte actora no elevó petición alguna con la finalidad de obtener su corrección, pues solo vino a señalarlo en el escrito sustentatorio de su recurso. Lo puntualmente trascendente es que mediante auto del 22 de julio se requirió a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para que cumpliera con la gestión del emplazamiento a la demandada. El término venció el 5 de septiembre y la publicación se realizó el 13 de octubre de 2019, la que aportó el 22 de octubre siguiente, esto es de manera intempestiva y sin poner de presente el yerro que ahora esgrime. Además, la señalada situación, se reitera, no puesta de presente, tampoco tendría la capacidad de suspender o interrumpir el término otorgado para que la parte actora cumpliera con su carga procesal.

Sobre el tópico, es oportuno traer a colación lo que señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7377-2019, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...), es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos.

(...)



Y aquí como los censores en el apuntado «término» guardaron silencio, no es factible tener en cuenta circunstancias que sólo fueron expuestas después de su transcurso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso con estribo en su desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b78e08aba4ba7f2c863077ef648b4ca4fb7680b58bb15d6812d4bc5fcea59**
Documento generado en 10/08/2020 03:29:26 p.m.